



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL PÚBLICA N° 02281-2020-00670 POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN A LA INTELIGIBLE APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO PENAL, DENTRO DE LA CAUSA SUSTANCIADA EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”

AUTORA:

CINTYA ALEJANDRA COBO CHIMBO

TUTOR:

DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

GUARANDA – ECUADOR

AÑO 2021

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de Titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que la Señorita CINTYA ALEJANDRA COBO CHIMBO, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL PÚBLICA N° 02281-2020-00670 POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN A LA INTELIGIBLE APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO PENAL, DENTRO DE LA CAUSA SUSTANCIADA EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR" habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo en la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Guaranda, 25 de mayo de 2021

Atentamente,



MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

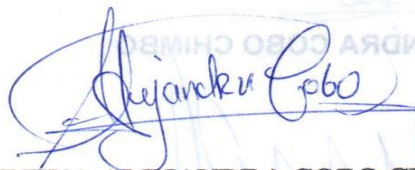
Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **CINTYA ALEJANDRA COBO CHIMBO**, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL PÚBLICA N° 02281-2020-00670 POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN A LA INTELIGIBLE APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO PENAL, DENTRO DE LA CAUSA SUSTANCIADA EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor **MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO**, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, es de mi autoría. Dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda 14 de julio del 2021

Atentamente,



CINTYA ALEJANDRA COBO CHIMBO

Autora



**ESCRITURA PÚBLICA
DECLARACION JURADA**

Señorita CINTYA ALEJANDRA COBO CHIMBO

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día MIÉRCOLES, CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ante mi Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece la señorita **CINTYA ALEJANDRA COBO CHIMBO**. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, capaz de contraer obligaciones, domiciliada en esta ciudad de Guaranda, con número de teléfono móvil 0998774149 con correo electrónico alecobo4@gmail.com a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía y papeletas de votación cuyas copias adjunto a esta escritura.- Advertida por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogada manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente análisis y estudio de caso con el tema " ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL PÚBLICA No 02281-2020-00670 POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN A LA INTELIGIBLE APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO PENAL, DENTRO DE LA CAUSA SUSTANCIADA EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR ", es de mi exclusiva responsabilidad. (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por el compareciente la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal.) Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

Señorita CINTYA ALEJANDRA COBO CHIMBO
C.C. 0202082947

Doctor Guido Fabián Fierro Barragan
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA



DEDICATORIA

El presente trabajo, resultado de muchos años de estudio, con esfuerzo y perseverancia se lo dedico a mis padres Rosa Chimbo y Carlos Cobo, quienes han sido los que me han guiado en todo el trayecto de mi vida, a mi tío Ángel Ernesto Chimbo Aucatoma, quien con su apoyo y ejemplo como ser humano y profesional me ha enseñado valores y esfuerzo para continuar y enfrentar a la vida, pues sin todo el apoyo que me han brindado no sería posible este logro en mi vida.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi gratitud a Dios por bendecirnos la vida y guiarnos a lo largo de nuestra existencia, a mis padres quienes me han inculcado su ejemplo de esfuerzo y honradez, además expreso mi total agradecimiento a mi tutor Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, quien gracias a sus conocimientos en el derecho penal me ha orientado y guiado en la elaboración de mi trabajo de titulación y en el transcurso de mi carrera universitaria.

Cintya Alejandra Cobo Chimbo.

“No hay mejor forma de ejercitar la imaginación que estudiar la Ley. Ningún poeta ha interpretado la naturaleza tan libremente, como los abogados interpretan la verdad”

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL PÚBLICA N° 02281-2020-00670 POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN A LA INTELIGIBLE APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO PENAL, DENTRO DE LA CAUSA SUSTANCIADA EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
TEMA:.....	V
ÍNDICE.....	VI
RESUMEN	VIII
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	1
1.1 Presentación del caso.....	1
1.2 Objetivos del análisis del caso.....	4
CAPÍTULO II.....	5
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	5
2.1 Antecedentes del caso.....	8
2.2. Fundamentación teórica.....	12
2.2.1 Principios y garantías del debido proceso penal.....	12
2.2.1.1 Principio de legalidad	14
2.2.1.2 Principio de favorabilidad	15
2.2.1.3 Principio procesal de duda a favor del reo (<i>IN DUBIO PRO REO</i>).....	16
2.2.1.4 Principio de inocencia	17
2.2.1.5 Principio de igualdad	18
2.2.1.6 Principio de autoincriminación.....	19
2.2.1.7 Principio de intimidad	20

2.2.1.7 Principio de oralidad.....	20
2.2.1.8 Principio de concentración e inmediación.....	22
2.2.1.9 Principio de impulso procesal	22
2.2.1.10 Principio de motivación.....	23
2.2.1.11 Principio de imparcialidad.....	24
2.2.1.12 Principio de objetividad.....	24
2.2.2 Derecho a la tutela judicial efectiva	25
2.2.3 Debido proceso penal	26
2.2.4 La prueba	27
2.2.4.1 Prueba ilícita.....	28
2.2.4.2 Prueba ilegal	29
2.2.4.3 Teoría del fruto del árbol envenenado.....	30
2.2.5 El allanamiento	31
2.2.6 El delito de sustancias sujetas a fiscalización.....	33
2.3 Preguntas de la investigación	37
CAPÍTULO III	38
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	38
3.1 Redacción del cuerpo de estudio de caso.	38
3.2 Metodología de la investigación.....	39
CAPITULO IV	41
RESULTADOS	41
4.1 Resultados de la investigación realizada	41
4.2 Impacto de los resultados de la investigación	42
CONCLUSIONES.....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	44

RESUMEN

El Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en nuestra sociedad se ha convertido en un negocio ilícito, como el narcotráfico y las grandes organizaciones delictivas que se financian mediante la distribución de sustancias estupefacientes.

En la legislación penal ecuatoriana se reconoce dos tipos de acción penal contenidas dentro del Código Orgánico Integral Penal, las cuales son el ejercicio de la acción penal pública la cual es impulsada por parte de fiscalía y el ejercicio de la acción penal privada que es impulsada por la parte de la víctima, la que nos corresponde analizar es el ejercicio de la acción penal pública.

El presente caso objeto a estudio, es un proceso por el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en esta causa Fiscalía no aplicó los principios y garantías que asisten a una persona aprehendida en delito flagrante, principalmente vulnerando el derecho al debido proceso.

El caso inició con la aprehensión de un ciudadano a las afueras de su vivienda, debido a que se encontraba en situación de flagrancia por el delito Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, los agentes de policía encontraron en poder de este ciudadano sobres con marihuana. Posterior a lo expuesto, al llevarse a efecto dicha aprehensión llegó hasta el lugar de los hechos el señor agente fiscal de turno, quien comenzó a interrogar al aprehendido.

Cabe indicar que dentro del presente caso a analizar el señor fiscal procede a interrogar a ciudadano y a ingresar al domicilio del mismo, ingresando de manera arbitraria a su domicilio, ya dentro del inmueble del ciudadano encuentra evidencias que obviamente perjudicaban al aprehendido, como sobres con marihuana y cocaína, dicha evidencia se utilizó para formular cargos en contra del señor Diego José Bea Tapia.

En el análisis realizado a la presente causa por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el agente fiscal de turno no cumple con las disposiciones que se establecen en el Código Orgánico Integral Penal, pues el agente fiscal omite la aplicación de los principios y garantías establecidos en la Norma Supra y

el COIP, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa ya que se interroga al aprehendido en delito flagrante sin la presencia de su abogado defensor.

Además, el agente fiscal realizó un allanamiento sin orden judicial en la que se recabó más evidencia que comprometía la situación jurídica del ciudadano, pero dicha evidencia se constituye medio de prueba ilícita ya que fue obtenido con violación a los derechos del procesado que emana la Constitución de la República del Ecuador y lo que dispone el COIP, por ende, se vulneró los principios de legalidad, objetividad, inocencia, prohibición de autoincriminación etc.

En la audiencia de calificación de flagrancia el agente fiscal de turno formuló cargos en base a las evidencias encontradas en la vivienda del procesado tras llevarse a efecto un allanamiento, que no contó con una orden judicial emitida por autoridad competente, por lo consiguiente los medios de prueba con los que se formuló cargos recaen en una prueba ilícita ya que fue introducida al proceso irrespetando lo establecido en la Constitución y la ley.

El derecho al debido proceso determina que las pruebas obtenidas con violación a la Constitución y la ley carecerán siempre de eficacia probatoria, es decir, se violentó el derecho a un debido proceso, los principios procesales y demás garantías que tienen que ser aplicadas en un determinado proceso penal.

Este trabajo investigativo consta de cuatro capítulos, el primer capítulo contiene la presentación del caso investigado, capítulo dos se encuentran los antecedentes del caso y la fundamentación teórica y jurídica sobre los principios y garantías constitucionales que asisten a una persona que se encuentra en situación de flagrancia, en el capítulo tres se detalla la descripción de trabajo investigativo realizado. El cuarto capítulo contiene los resultados e impacto de la investigación y por último se emiten las conclusiones a las que se llegó en el análisis efectuado en la causa penal.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Abstención fiscal: Es la abstención que hace el fiscal dentro de un proceso penal de acusar a una persona del cometimiento de un hecho delictivo, esto se produce por la existencia de diversas circunstancias que justifican que la conducta investigada no se considera como delito para ser sancionada.

Allanamiento: Es el acto procesal mediante el cual se ingresa a un domicilio con la finalidad de recopilar información referente a un delito, registrando el lugar para buscar evidencias relevantes en la investigación penal.

Aprehensión: Es la acción de aprehender a una persona ante la comisión de un hecho delictivo y ponerle ante la autoridad competente para que resuelva su situación jurídica.

Derecho penal: Forma parte del derecho público que se enfoca en regular el poder de sancionador del Estado. Está compuesto por un conjunto de normas jurídicas que se encargan de establecer y tipificar los actos ilícitos contrarios a la ley.

Derecho al debido proceso: Este derecho garantiza que se llevara a efecto un proceso justo, el debido proceso garantiza la aplicación de los principios y garantías que le corresponden a una persona dentro de un proceso judicial.

Flagrancia: Es la aprehensión de individuo en el instante que comete un delito o después de haberlo cometido.

Garantía: Es aquello que permite el cumplimiento de una obligación con la aplicación de un mecanismo que permite asegurar la protección de los derechos de las partes dentro de un conflicto legal.

Inteligible: Es definida como aquellos de fácil comprensión, lo inteligible es el conocimiento con el cual se desarrolla una determina actividad, en el ámbito del derecho es la coherencia con la cual se desarrolla la sustanciación de una causa.

Legalidad: Es la aplicación de la ley para la solución de las controversias jurídicas que permiten que las decisiones tomadas por las autoridades sean apegadas a derecho.

Para el derecho penal la legalidad implica que no se puede sancionar a una persona sin que la conducta se encuentre tipificada en la ley, limita la arbitrariedad de las decisiones.

Objetividad: La objetividad es aquella actuación crítica que se apoya en situaciones reales, se deja un lado los prejuicios para guiarse en lo que es real y existente.

Principios: Se considera a los principios como enunciados jurídicos que permite la correcta aplicación del derecho, son los auxiliares del ordenamiento jurídico, cada principio está relacionado

Principio de Objetividad: Este principio obliga que el ente investigador actúa bajo criterio objetivos dentro de una investigación penal, exige respeto a la ley y la Constitución, es decir el agente investigador adecuar los hechos a derecho.

Principio de Inocencia: Principio propio del derecho penal, es la regla general que se observa cuando la autoridad judicial inicia un proceso, toda persona se mantiene como inocente, mientras no se demuestre su responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada.

Prueba ilícita: Se considera prueba ilícita aquella que es obtenida con violación a los derechos fundamentales, principios y garantías que se encuentra determinadas en la Constitución y la ley.

Prohibición de autoincriminación: Este principio determina que ninguna persona podrá declarar contra sí misma sobre hechos que se le está investigando.

Prueba ilegal: Es aquella que se la obtiene inobservando uno de los requisitos establecidos en la ley, se constituye como prueba ilegal aquella en la que se omite una de las reglas.

Sobreseimiento: Es la resolución emitida por parte del juez penal, dando a conocer la terminación del procedimiento penal por la falta de elementos que fundan la acusación, o por la existencia de pruebas que excluyen la responsabilidad penal.

Sustancias catalogadas a fiscalización: Son sustancias que producen en el ser humano efectos alucinógenos que causan dependencia psíquica y física, estas sustancias tienen un grado de peligrosidad en la salud de quien lo consume.

Tráfico ilícito: Se refiere a la tránsito o desplazamiento de objetos, personas, bienes, sustancias con el fin de obtener un beneficio económico.

Vulneración de derechos: Es la trasgresión, daño, lesión y perjuicio que sufre un apersona en su bien jurídico protegido.

INTRODUCCIÓN

El tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización es un fenómeno que pone en peligro la salud y seguridad en la sociedad, las políticas públicas para combatir este delito no resultan eficientes. Dentro del marco jurídico el Estado sanciona el uso, tenencia y el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el expendio de sustancias estupefacientes es un problema de salud pública que no ha logrado ser reprimido.

Los hechos se originan cuando los agentes policiales mediante un operativo lograron aprehender al ciudadano Diego José Bea Tapia en delito flagrante por encontrarle en su posesión una sustancia conocida como marihuana de 9.4 gramos, posteriormente llegó el señor agente fiscal de turno al lugar donde se encontraba el presunto infractor, el fiscal conjuntamente con los agentes de la policía procede a ingresar al inmueble del aprehendido.

En el mismo instante en que procedió a allanar el lugar, el fiscal procede a interrogar al sospechoso sin la presencia de un abogado, vulnerándose el derecho al debido proceso enmarcada en su derecho a la defensa, pues en el art.76 numeral 7 literal e) de la Constitución se establece que nadie podrá ser interrogado con fines investigativos.

El fiscal realizó un allanamiento sin orden judicial en el domicilio del aprehendido, en este allanamiento se transgredió los principios y garantías que asisten a todo ciudadano en el momento de ser aprehendidos en situación de delito flagrante.

Fiscalía violenta el principio de objetividad, este principio procesal es práctico ya que el agente fiscal siempre debe actuar bajo un criterio objetivo con aplicación estricto de la ley y siempre respetando los derechos de las personas, pues analizado el presente caso, el agente fiscal al ingresar al domicilio del aprehendido con el objetivo de recabar elementos de convicción, omitió la aplicación de dicho principio procesal ya que irrespeto los derechos del ciudadano.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 en su artículo 76 determina que el derecho al debido proceso es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades administrativas y judiciales en los procesos que se encuentran bajo su cargo, dichas autoridades tienen que aplicar la ley y sin afectar los derechos de las

personas. En el art. 76 en su numeral 4 de la norma antes mencionadas indica claramente que si se obtienen pruebas actuadas con violación a la Constitución y la ley no tendrán validez probatoria, es decir que estas pruebas no podrán ser utilizadas para influir en una sanción ya que son consideradas como pruebas ilícitas.

El señor fiscal de turno al llegar al lugar en el cual se le aprehendió al ciudadano infractor, decide allanar el domicilio del infractor, sin tomar en consideración que necesita de una orden judicial conforme lo establece los artículos 480 y 481 del Código Orgánico Integral Penal.

Al ingresar al domicilio del infractor se obtuvieron evidencias que las incluye de forma ilícita dentro del proceso penal, tras este allanamiento se vulnera al ciudadano derechos fundamentales como son; el derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la intimidad, derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la tutela judicial efectiva, al no respetar lo establecido en la ley y la Constitución de la República del Ecuador.

En la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, el agente fiscal de turno formulo cargos en contra del aprehendido manifestando que existen suficientes elementos de convicción para iniciar la instrucción fiscal por el delito de sustancias sujetas a fiscalización, escala media, conforme lo determina el artículo 220 inciso primero literal b) del COIP, lo elementos probatorios a los que se refería eran las evidencias que se encontraron tras este allanamiento ilegítimo.

En esta misma audiencia se solicitó la prisión preventiva para el infractor, pero la defensa técnica presento arraigo familiar y social, por lo cual se negó dicha medida cautelar solicitada por Fiscalía y se le otorgo la medida cautelar de presentación periódica ante el juzgador cada ocho días, el trámite a darse en esta causa fue el procedimiento directo.

En la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo, el agente fiscal especializado emitió un dictamen abstenido conforme lo establece el art. 640 numeral 7 del COIP el cual faculta al fiscal abstener de acusar cuando no tienen suficientes elementos de convicción, la motivación para este dictamen abstenido se basa en que al procesado se le encontró sustancias en posesión, con los gramos que dispone la tabla la cual refiere que la tenencia de sustancias para su consumo es de diez gramos, acorde a lo que consta en autos.

La tenencia de sustancias encontradas en la humanidad del procesado que es dos fundas plásticas, en la primera consta 4.7 gramos de peso bruto y 3.10 gramos de peso neto, sumada estas cantidades no superaran los 10 gramos como lo estipula la ley. No probo la materialidad del delito, es decir dicha conducta no encajo en el tipo penal que se pretendía atribuir al procesado.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1 Presentación del caso

En el presente estudio de caso se examina la causa penal No. 02281-2020-00670 por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en relación a la inteligible aplicación de principios y garantías constitucionales del debido proceso penal. El procesado de la causa es el señor Diego José Bea Tapia, a quien se lo aprehendió en delito flagrante ya que se le encuentra realizando el expendio de sustancias sujetas a fiscalización a las afueras de su domicilio, al proceder con la revisión del sospechoso en su poder se encontró un canguro color negro con un logotipo de hilfiger, en el cual se encontró dos rollos de papel color café con una sustancia de origen vegetal presumiblemente droga, más una funda plástica transparente con una sustancia de origen vegetal presumiblemente droga, 95 dólares americanos y un celular marca Samsung.

El agente fiscal que estuvo a cargo del conocimiento de la causa Dr. Jorge Rea al llegar al lugar en donde se encuentra el sospechoso procede a ingresar a su domicilio y al realizar el registro en su interior se encontró los siguientes indicios: Sobre el mueble de madera 34 envolturas plásticas color negro conteniendo una sustancia blanquecina presumiblemente cocaína, una funda plástica mediano color blanco y celeste conteniendo una sustancia vegetal verdosa, tres fundas plásticas transparentes conteniendo una sustancia vegetal verdosa, veinte fundas plásticas transparentes, una balanza digital pequeña color plomo y un logotipo electrónico modelo EHA501.

El infractor fue aprehendido por los agentes policiales quienes posteriormente suscriben el parte policial pertinente en el que dan a conocer la noticia crimines. Por todas las circunstancias se procede a abrir un expediente fiscal N° 020101820100102 para dar inicio a la audiencia de calificación de flagrancia.

Se procede a realizar la respectiva audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, la autoridad judicial competente encargada del conocimiento fue la Jueza Ab. Ruth Arregui Roldán de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda de la Provincia de Bolívar, el procesado Diego José Bea Tapia en esta audiencia estuvo asistido por un defensor público, el agente fiscal Dr. Jorge Rea formula cargos en contra del procesado por el delito previsto en artículo 220, Inciso 1, literal b) del Código

Orgánico Integral Penal, en esta audiencia se le aplica la medida cautelar establecida en el artículo 522 numeral 2, de la obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador para garantizar la presencia del procesado. Al tratarse de un delito flagrante el procedimiento aplicable por este delito es el Procedimiento Directo establecido en el artículo 640 del COIP en el cual se dispone que:

“El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
 2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.
 3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.
 4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.
 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
- Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.
6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.

De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.

8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.

9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código” (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

Dentro de este Procedimiento Directo se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, aplicándose así los principios de celeridad y economía procesal.

Se lleva a cabo la audiencia de juicio directo para resolver la situación jurídica del señor Diego José Bea Tapia, después de haber escuchado las intervenciones del agente fiscal y la defensa técnica del procesado, la juzgadora decide resolver que en efecto con la decisión fiscal de abstenerse a acusar se desvincula al ciudadano procesado por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. Al no existir los elementos de convicción que vinculen al sospechoso con el hecho presuntamente delictuoso, se emitió un dictamen de abstención que libera al procesado de todo cargo.

En este caso no existió la correcta aplicación del debido proceso por parte del agente fiscal de turno ya que en la causa penal claramente se omiten la aplicación de los principios y garantías del debido proceso, los derechos que le corresponden al procesado fueron directamente vulnerados por parte de agente investigador y al existir vulneración al debido proceso el proceso se torna ilegítimo.

1.2 Objetivos del análisis del caso

Objetivo General:

Estudiar la inteligible aplicación de Principios Rectores y Garantías Constitucionales del debido proceso penal, dentro de la causa N° 02281-2020-00670 sustanciado en el Cantón Guaranda por el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Objetivos específicos:

- Identificar los Principios y Garantías del Debido Proceso Penal, que le asisten al procesado dentro de la causa número 02281-2020-00670.
- Investigar si dentro de la causa penal Nro. 02281-2020-00670 existe vulneración de derechos y garantías constitucionales al procesado.
- Determinar la correcta aplicación de los principios y garantías del debido proceso, como el derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, dada a la ejecución del proceso por parte de Fiscalía.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

Para resolver un proceso judicial primeramente debemos tener en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador asegura el derecho al debido proceso estipulado en el artículo 76, Según el tratadista Jorge Machicado la Garantía del Debido Proceso se define como:

“Es el conjunto de etapas formales secuenciadas e im-prescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente, cabe recalcar que se debe aplicar los principios y garantías en todo el proceso a investigar” (Machicado, 2010)

El proceso penal ecuatoriano está estructurado en tres etapas y una fase de investigación previa o preliminar que se activa únicamente en casos de delitos no flagrantes. Las tres etapas están protegidas por las reglas supremas del debido proceso de la Constitución de la República del Ecuador que, además, se encuentran desarrolladas en el propio Código Orgánico integral Penal. Parte de esas garantías básicas del debido proceso revierte la legalidad de la prueba que se debe observar dentro del proceso y así no haya ilegalidad probatoria.

Al hablar del debido proceso debemos tomar en cuenta que esta garantía es de esencial dentro de un proceso penal en la cual no se debe violentar ningún derecho ni garantía, ya que con la aplicación de esta garantía sabemos que no se está vulnerando derechos de las partes procesales. Debemos tomar en cuenta que al aplicar esta garantía se respetará el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la inviolabilidad de domicilio, el derecho a la defensa, y el principio de legalidad, estos principios y garantías deben prevalecer dentro del proceso sin causar vulneración alguna. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al analizar el caso objeto a estudio en la causa número 02281-2020-00670, se logra determinar que dentro del proceso no se aplica la garantía del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador debiendo

indicar que se ha dejado en estado de indefensión al procesado, por lo que al momento de aprehender al ciudadano Diego José Bea Tapia, se ha ingresado a su domicilio vulnerando el artículo 76 la Garantía del debido Proceso ya que es un derecho que emana la Constitución de la República del Ecuador, al ingresar a su vivienda sin una orden de allanamiento lo cual está estipulado en el artículo 480, 481, 482 del Código Orgánico Integral Penal que debería haber sido otorgado por la autoridad competente, se debe indicar que el procesado fue interrogado por parte del señor Agente Fiscal para tener acceso a su vivienda sin la presencia de su abogado defensor, vulnerando el artículo 76 punto 7 literal a) y e) de la Constitución de la República del Ecuador, todas estas actuaciones son inconstitucionales ya que han colocado en estado de indefensión al procesado con el fin de obtener elementos probatorios de manera ilegal.

Los elementos probatorios encontrados en la vivienda del imputado fueron recabados de manera arbitraria, sin respetar sus derechos, Para Cervantes, “la etimología de la prueba, procede del adverbio PROBE que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende; y, dice también que según otros procede de PROBANDUM que se relaciona con los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe según varias leyes del Derecho Romano.” Es decir, sin lugar a dudas la prueba constituye, una herramienta necesaria para la comprobación de las circunstancias del hecho, que nos permitirán determinar ya sea la culpabilidad respecto a un hecho, o su vez lograr la ratificación del estado de inocencia de una persona. Según el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, se establece que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

Analizando la doctrina fruto del árbol envenado en los Estados Unidos era muy común que las fuerzas del orden público cometieran allanamientos sin una orden y registros sospechosos, los cuales eran perjudiciales para aquellas personas acusadas de cargos penales a raíz de las pruebas obtenidas luego del registro.

La Corte Suprema de los Estados Unidos en el año 1914 intervino en el caso Weeks contra los Estados Unidos en año (1914), en el que se había realizado un registro sin orden de arresto del domicilio perteneciente a un individuo llamado Fremont Weeks y las pruebas encontradas se utilizaron para condenarlo por apuestas ilegales. El caso concluyó en el tribunal mayor del territorio, donde finalmente los jueces determinaron que las pruebas obtenidas de esta manera no eran aptas para ser presentadas ante un

tribunal. La condena del Sr. Weeks fue revocada y se introdujo la norma de exclusión de la prueba.

La norma de exclusión fue la precursora de la doctrina del fruto del árbol envenenado. Esta metáfora legal considera que las pruebas contaminadas obtenidas por medio de allanamientos ilegales u otras conductas inadecuadas por parte de la policía son inadmisibles para ser presentadas ante un tribunal.

Esta norma se aplica dentro del presente caso en el que al procesado para ingresar a su domicilio el señor agente fiscal tenía que pedir autorización al propietario de la vivienda y al aprehendido para ingresar al domicilio junto con la policía sin que esté presente su abogado. Violentando sus derechos del aprehendido, porque el agente fiscal de turno no siguió el procedimiento establecido en el art. 481 del COIP en el cual se establece; “La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. En casos de urgencia, la o el fiscal podrá solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio conveniente, dejando constancia de los motivos que determinen el allanamiento (...)” (Código Orgánica Integral Penal, 2020). Además, se interrogó al sospechoso sin la presencia de un abogado vulnerándose su garantía a la defensa establecida den el art. 76 numeral 7 literal g) de la Constitución de la Republica. Si bien el aprehendido consintió la entra a su domicilio, es preciso recalcar que este consentimiento está ahora contaminado debido a que el agente fiscal interrogó al procesado para poder ingresar a su domicilio.

2.1 Antecedentes del caso

El presente caso a analizar surge varios fenómenos jurídicos que deben ser estudiados y analizados a profundidad, en el que se tomara en cuenta las observaciones de los hechos que acarrearon en el presente caso con relación al análisis exhaustivo y minucioso de las actuaciones procesales realizadas dentro de esta causa penal ante el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador.

En este proceso se puede evidenciar un fenómeno jurídico que vale la pena citarlo, sucede que, en la audiencia de juicio directo, en la que el fiscal al ver que la prueba es objetada e ilegal, por no haber reunido los requisitos legales y por haber vulnerado garantías y principios constitucionales, se excluye la prueba por el hecho de que se ejecutó un allanamiento por autorización del procesado violentando el artículo 480 numeral 1,5 del COIP en lo referente al Allanamiento:

“El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrán ser allanado en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, pe preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad.
5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes” (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

El presente caso inicia con la aprehensión prevista en el artículo 526 del Código Orgánico Integral Penal al que se refiere, “Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional” (Código Orgánica Integral Penal, 2020). En este caso al señor Diego José Bea Tapia se lo aprehende en un hecho flagrante previsto en el artículo 527 del COIP que habla de la flagrancia e indica que:

“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la des cubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la

aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida” (Código Orgánica Integral Penal, 2020).

Al encontrar en su posesión sustancias sujetas a fiscalización, se pone en conocimiento a la fiscalía de turno para realizar las diligencias necesarias en el presente hecho, una vez en el lugar el agente fiscal Dr. Jorge Rea proceden a ingresar a la vivienda del aprehendido sin ninguna orden judicial ya presentes en el lugar recaban elementos probatorios en contra del señor Diego José Bea Tapia, al hablar de elementos probatorios sabemos que habla sobre “la prueba la cual tiene como finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, así lo indica en el artículo 453 del código Orgánico Integral Penal” (Código Orgánica Integral Penal, 2020), quien fue procesado por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización previsto en el artículo 220 inciso 1 literal b del Código Orgánico Integral Penal indica:

“La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o prepara dos que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: b) Mediana escala de tres a cinco años”. (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

En la audiencia de calificación de flagrancia prevista en el artículo 529 “Audiencia de calificación de flagrancia. En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulara cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente del Código Orgánico Integral Penal” (Código Orgánica Integral Penal, 2020), el señor agente fiscal responsable de la investigación formula cargos en base a elementos de convicción que encontraron en la vivienda del señor Diego José Bea Tapia, en base a los elementos recabados en su vivienda y presentados en la audiencia se lo responsabiliza del hecho al procesado, en el que dispone medidas cautelares prevista en

el artículo 494, al responsable de la acción y dan inicio a la etapa de instrucción fiscal prevista en el artículo 590 Finalidad.- La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada. Artículo 591 Instrucción, Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación. (Código Orgánica Integral Penal, 2020). Luego de haber terminado la instrucción fiscal se realiza la audiencia de procedimiento directo, previsto en el artículo 640 Procedimiento directo. El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: Procedimiento directo. El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

Los elementos de prueba recabados en el proceso, resulta que son pruebas obtenidas al momento de ingresar y allanar la vivienda del procesado se debe tomar en cuenta en este punto muy importante que esos elementos probatorios fueron obtenidos de manera ilegal ya que al ingresar a la vivienda del procesado incumpliendo con el artículo 480 numeral 1,5 del Código Orgánico Integral Penal, en los derechos de libertad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador artículo 66 derechos civiles numeral 22 el que “indica que se reconocerá y garantizara a las personas en el numeral 22 consta el derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley” (Código Orgánica Integral Penal, 2020), el acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta, las garantías del debido proceso previsto en “el artículo 76 numeral 4 las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, numeral 7 el derecho a las personas a la defensa letra a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) contar con los tiempos y los medios adecuados para la preparación de su defensa contemplada en la

Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Es preciso tener en cuenta que en ese momento se interrogó al procesado sin que esté presente su abogado defensor violentando el derecho constitucional previsto en el artículo 77 Garantías del debido proceso. En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona se observaran las siguientes garantías. Numeral 4 En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique, numeral 7 El derecho de toda persona a la defensa incluye: b), hechos realizados violentando la ley la cual concluye la comisión del delito, c) nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El agente fiscal expuso la prueba obtenida en la audiencia de procedimiento directo, sin tomar en cuenta que estas pruebas fueron obtenidas con violación a los principios y garantías del debido proceso contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República, se excluyeron las pruebas presentadas por fiscalía en la audiencia de calificación de flagrancia, al verificar que la sustancia que el procesado tenía en su poder no da la cantidad de 10 gramos como lo estipula la ley por lo tanto al no tener elementos o materialidad del hecho en base a la investigación realizada por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización prevista en el artículo 220 del COIP, en contra del señor Bea Tapia Diego José Fiscalía no acusa y solicita que se dicte el sobreseimiento. El Tribunal de Garantías Penales del Cantón Guaranda fue quien conoció la causa y resuelve dictar auto de sobreseimiento conforme está previsto en el artículo 607 “Efectos de sobreseimiento. Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos” (Código Orgánica Integral Penal, 2020). Al señor Diego José Bea Tapia y se revoca la medida cautelar, conforme está previsto en el artículo 522 “La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplica de forma prioritaria a la privación de libertad numeral 2 Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe” (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

2.2. Fundamentación teórica

2.2.1 Principios y garantías del debido proceso penal

Definición de principio

Los principios determinan la correcta aplicabilidad de los derechos fundamentales de las partes procesales y por lo consiguiente se evita la vulneración de derechos, el principio determina que se inobserve las normas jurídicas, emitiéndose decisiones arbitrarias, en si los principios jurídicos garantizan que los órganos judiciales obren en razón del derecho. La importancia que tienen los principios en el ordenamiento jurídico es radical, pues fomentan la aplicación de los derechos humanos en la cual el ser humano es la prioridad.

El tratadista Roberto Montes en su obra “*Anuario del Derecho Constitucional*” define al principio jurídico como:

“principio jurídico es la relación que correlaciona un fundamento, valor, meta o fin, o en general un estándar establecido como relevante para el derecho, como aquello con que se deba relacionar; siendo la relación razonada el elemento determinante del principio jurídico y el fundamento” (Montes, 2011, pág. 399)

Desde la misma Constitución se ha establecido principios a los cuales deben regirse las actuaciones judiciales, la legislación no ha determinado el límite de aplicación de un principio en particular, pues todos tienen ese carácter obligatorio para ser aplicados según sea el caso. Las resoluciones judiciales siempre serán en base a los principios de preestablecidos en la norma, en caso de inobservancia de un principio el proceso se vuelve viciado y carece de veracidad.

Según Joel Nau en su libro “*Principio jurídico concepto y clases*” determina que los principios contienen varias características:

“Son fundamentales, establecen las razones, los fundamentos para la actuación. Explican el por qué debe realizarse o no un comportamiento.

Son generales, prescriben de una manera genérica, marcan el límite que no debe ser traspasado.

No son definitivos o concluyentes, constituyen simples directrices que se consideran óptimas, pueden ser cumplidos en diferentes grados.

Cumplen dos funciones: validez y conocimiento; definen las conductas válidas y ayudan a que se conozcan las líneas que deben guiar nuestra actuación.

Son normas abiertas que carecen de la determinación fáctica, no sabemos nítidamente cuándo han de ser aplicadas.

No determinan necesariamente la decisión, sólo proporcionan razones a favor de una u otra de las opciones que se nos presentan como alternativas” (Nau, 2019)

Definición de garantía

Las garantías son parte de las diversas Constituciones democráticas, las cuales se rigen por el Estado de Derechos en la cual priorizan los derechos humanos, las garantías son establecidas como instrumentos de defensa a la vulneración de derechos, este paradigma de las garantías hace posible la convivencia social. “La garantía es un medio para dar mayor seguridad en los casos en los que exista un riesgo importante de que alguna condición no se cumpla o aparezca un problema” (Roldán, 2017). El fin de las garantías exigen el respeto y resguardo de los derechos de las partes que se encuentran en un proceso judicial.

El Doctor Ramiro Ávila Santamaría Juez de la Corte Constitucional del Ecuador manifiesta que las garantías:

“Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin la garantía, los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna” (Ávila, 2010)

Las garantías constitucionales se rigen por el principio de supremacía constitucional, es decir que cada decisión judicial estará de acorde a los principios que la Norma Supra ha determinado, aun mas las garantías deben ser aplicadas con más rigor en materia penal debido a que está en juego el derecho a la libertad de una persona. Los derechos se encuentran bajo la tutela de las garantías, por lo tanto, cada derecho al que se hace mención será efectivizado por las autoridades judiciales en los procesos que se sustancian.

Al respecto, Cristian Ochoa determina que las garantías son:

“Son mecanismos o herramientas que la Constitución concede a las personas, colectivos, pueblos, nacionalidades y a la naturaleza con la finalidad de prevenir la vulneración de derechos, repararlos cuando han sido violentados, exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos y ejercer su protección frente a los poderes de omisión” (Ochoa, 2015)

Los principios que rigen el sistema penal se encuentra determinados en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, como ya se mencionó son mecanismos dispuestos por el legislador para hacer efectivo el goce de los derechos. Entre los principios rectores que rigen en el derecho penal tenemos los siguientes:

2.2.1.1 Principio de legalidad

Las actuaciones de los poderes judiciales estarán sujetos al principio de legalidad, ningún acto puede hacerse fuera de lo prescrito en la ley, la legalidad es la limitación que tiene el Estado de actuar de manera discrecional e ilegítima. El jurista Héctor Pérez menciona “la legalidad como un instrumento sólido y fuerte, que opera de freno hacia la arbitrariedad y que permite establecer un límite hacia lo que debe estar prohibido y lo permitido” (Fernández, 2021). La ley contiene preceptos claros, directos y determinantes, no se permite una interpretación errónea en función del interés particular.

Este principio se concibe como uno de los más importantes en la administración de justicia, puesto que se obliga que cada actuación sea enmarcada en derecho. Carmen Pérez define de manera muy concisa que; “La legalidad se convierte así en garantía de la libertad de los ciudadanos frente al Derecho a castigar del Estado” (Pérez, 2012). En el derecho penal este principio actúa en función de las sanciones ya que se prohíbe que se aplique sanciones o penas que no están previstas en la ley, pero por otro lado este principio obliga a que se respete los derechos que asisten a las personas en un proceso judicial. Asimismo, la tratadista antes mencionada manifiesta que; “el principio de legalidad debe ser entendido como expresión del valor de la seguridad jurídica que permite al ciudadano saber lo que está prohibido” (Pérez, 2012). Lo que la ley prescribe es lo único que se puede hacer, alejarse de la legalidad violenta el debido proceso, los derechos se sujetan a la progresividad.

Como se puede considerar que este principio sea aplicado, es una interrogante muy común y la respuesta es simple, pues el control legalidad lo realizan todas las instancias judiciales, a través de los recursos existentes como son; apelación, casación, extraordinaria de protección y revisión en el cual se verificara si el proceso se llevó bajo los parámetros de la legalidad. La legalidad determina que se debe aplicar solo lo que se encuentra vigente en la ley, prohibiéndose así toda extralimitación del poder judicial en los ciudadanos.

2.2.1.2 Principio de favorabilidad

El penalista, Doctor Vinicio Rosillo en su publicación sobre el principio de favorabilidad puntualiza que:

“La Favorabilidad más que Principio como lo jerarquiza el C.O.I.P. académicamente es una mera arista objetiva del principio de excepción conocido como RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL, que se vincula a la Teoría de la Ley Penal cuando se estudia la Validez Temporal de la ley penal; siendo que, la regla es el Principio de Irretroactividad de la Ley que pregona “toda ley rige para lo venidero”, mas, en materia penal por excepción rige el Principio de Retroactividad que sustenta la aplicación de la ley penal más favorable aunque ya se encuentre derogada pero lógicamente que estuvo vigente cuando se cometió la infracción” (Rosillo, 2017)

La favorabilidad es aplicar la disposición legal que más beneficie, se toma en consideración la conducta antijurídica que no ha ocasionado un daño lesivo, en este los delitos de lesa humanidad no se encuentran sujetos a esta aplicación ya que la misma legislación penal ha endurecido las sanciones para estos actos. Claro ejemplo de esto son los nuevos beneficios penitenciarios que se implementaron en el Código Orgánico Integral Penal, varios sentenciados se sometieron a los distintos regímenes que les otorgaban la prelibertad.

El mismo autor considera que:

“En el fondo el principio de favorabilidad obedece a una CUESTIÓN DE POLÍTICA PENAL, especialmente cuando nos enfrentamos a una ley derogada y una vigente; puesto que, si el nivel tolerancia para ciertas infracciones no es el mismo en un tiempo determinado, qué sentido tiene sancionar a las personas por

conductas que han perdido o han disminuido el interés de reproche estatal” (Rosillo, 2017)

A criterio personal, pues si con la nueva ley promulgada se determina que una conducta antijurídica no es tan lesiva para ser sancionada se deberá liberar de la sanción y mas no adaptar la misma a la vigencia de la nueva disposición legal. El principio de favorabilidad se encuentra relacionado con los demás principios procesales sobre todo con el de legalidad.

2.2.1.3 Principio procesal de duda a favor del reo (*IN DUBIO PRO REO*)

La certeza en una causa no vicia la decisión del juzgador, por lo cual el trabajo del órgano investigador debe ser objetivo en el cual se aplique cada uno de los derechos que asisten a las partes procesales. La duda a favor del reo es un principio introducido en la legislación penal para hacer efectivo los derechos que asisten a los acusados y procesados en una causa penal.

Para el Dr. José García en su aporte jurídico sobre el *In dubio pro reo* define:

“El principio procesal de la duda a favor del reo (*in dubio pro reo*), beneficia a la persona procesada penalmente, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente descarta el derecho constitucional de la presunción de inocencia ante elementos afirmativos e informativos que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal, esto es el convencimiento que se requiere sobre la culpabilidad de la persona procesada para dictar sentencia condenatoria” (García D. J., 2017)

La duda a favor del reo es un principio que debe ser observada por los administradores de justicia, la juez observara en la audiencia oral y contradictoria si los medios de prueba anunciados y practicados fueron dentro del marco constitucional. En caso de no existir aquella certeza de la culpabilidad de la conducta antijurídica, el mismo juzgador establecerá la inocencia del acusado asegurando así los derechos y principios que le asisten.

El mismo autor ya mencionado señala:

“El principio procesal de la duda a favor del reo (*in dubio pro reo*), se dirige al juzgador como norma interpretativa para establecer que en aquellos casos en que se haya realizado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren dudas

razonables en el ánimo del juzgador, de la existencia de la culpabilidad de la persona procesada, debería por justicia confirmar la inocencia de aquel, pues en el supuesto de incertidumbre se corre el riesgo de cometer una injusticia, y en este caso, no hay otro camino que el de elegir el mal menor que es establecer la inocencia, esto es el de absolver a un culpable antes que condenar a un inocente, o sea la duda se resuelve a favor de aquel a quien la existencia del hecho incierto irrogaría perjuicio” (García D. J., 2017)

2.2.1.4 Principio de inocencia

La inocencia es un principio que asiste al acusado de un delito, principio constitucional que determina que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, por lo cual no se le debe imponer sanciones a un individuo del cual no se tenga la verdadera convicción. Este principio se rompe únicamente con la sustancian de pruebas que demuestren la culpabilidad de la acción u omisión realizada.

Para entender de mejor manera cito a los siguientes tratadistas:

La Tratadista Ana Ovejero en su artículo “Protección al derecho a la presunción de inocencia” define:

“La presunción de inocencia contemplaba un esencial contenido constitucional que ofrecía al justiciable una protección no solo durante la celebración del juicio, sino, justamente, antes de la intervención garantista del poder judicial o de la aplicación de las demás garantías procesales definitivas del juicio justo” (Ovejero, 2017, pág. 432)

Para el Abogado Román Díez define:

“El derecho de presunción de inocencia corresponde a todo imputado en un proceso penal a ser tratado como si fuese inocente, hasta que una sentencia firme establezca su condena. Dicho derecho constituye uno de los pilares básicos del sistema penal de los Estados democráticos, recogido en distintos instrumentos internacionales” (Díez, 2013)

Según la jurista Reyna Sánchez en su obra “presunción de inocencia” afirma:

“La presunción de inocencia y el debido proceso imponen al Estado la obligación de dar a todo ser humano tratamiento de inocente, hasta el momento en que los

tribunales, mediante sentencia firme, lo declaren culpable. Entonces, y sólo entonces, podrá el Estado tratar al individuo como culpable” (Sánchez, 2018, pág. 11)

Todos estos doctrinarios llegan a la misma idea de lo implica el principio de inocencia, determinando que este principio garantiza que los órganos judiciales deben demostrar objetivamente si una conducta debe ser sujeta a sanción o pena. Este principio de inocencia garantiza que se llevara un proceso adecuado y justo.

2.2.1.5 Principio de igualdad

La igualdad implica que cada una de las partes procesales tengan el mismo acceso a los medios de defensa para hacer valer sus derechos en la sustancian de una causa ante las autoridades judiciales competentes. Cada derecho es aplicado sin discriminación alguna, igualdad es dotar a cada una de las partes los principios y garantías que determina el ordenamiento jurídico.

Porfirio Luna manifiesta

“La igualdad entre las partes, como un principio en el proceso penal, debe de entenderse como prerrogativas que deben gozar las partes en el proceso penal (ministerio público, víctima u ofendido, defensor, imputado), con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, materializar y desahogar las pruebas para poderlas debatir e impugnarlas” (Luna, 2020)

Asimismo, Luna hace mención que:

“El principio de igualdad procesal debe procurar la equiparación de oportunidades para ambas partes, y a su vez, se erige como un mandato de actuación del juez, el cual debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones” (Luna, 2020)

La igualdad es que cada parte procesal goce de los derechos preestablecidos en la normativa, igualdad implica que los principios y garantías serán aplicados al procesado y la víctima. Para el jurista Rafael Santacruz “La igualdad entre las partes, en consecuencia, aparece como un pilar importante para garantizar los derechos humanos de los sujetos que intervienen en el proceso penal, con la intención de generar certeza en el enjuiciamiento” (Santacruz, 2017, pág. 138). Es un principio imperativo que debe

asegurarse a las partes en la tramitación de las causas, en la Norma Constitucional se ha determinado que la igualdad es un derecho, en el art. 11 numeral 2 de esta norma se ha dispuesto que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La aplicación de este derecho se lo hará sin discriminación alguna.

2.2.1.6 Principio de autoincriminación

La incriminación implica que una persona que se encuentra siendo acusado de una conducta confiese que es el autor directo del hecho acusado, aunque no exista la veracidad de que ese hecho fue cometido por el acusado. La legislación para resguardar los derechos humanos ha determinado que se plasme en el ordenamiento jurídico el principio de autoincriminación, el cual de manera categóricamente prohíbe que una persona declara contra sí mismo y vulnere su estatus de inocencia.

El jurista Arturo Zaldívar afirma

“El derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados. Con todo, el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de coacción o engaño evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculcado” (Zaldívar, 2013, pág. 3)

La autoincriminación es otra de las garantías del derecho a la defensa, el acusado de un delito tiene el derecho a guardar silencio y no emitir criterios que vulneren sus derechos constitucionales. Para garantizar este derecho es preciso que el acusado desde el momento de la aprehensión tenga el acceso a un profesional del derecho sea público o particular, su defensa garantiza que este principio a la no autoincriminación sea respetado por las autoridades judiciales.

Asimismo, Zaldívar considera que:

“Para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a

interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, y cualquier declaración del imputado que se obtenga en contravención a estas obligaciones de mandato constitucional tiene que declararse nula” (Zaldívar, 2013, pág. 4)

2.2.1.7 Principio de intimidad

La intimidad asegura a las partes procesales que su información y datos personales quedarán en reserva, así como sus asuntos procesales estarán amparados bajo el amparo de la intimidad. En proceso penal como tal se ha establecido que este principio será aplicado con el fin de resguardar la privacidad familiar y personal, pues ninguna autoridad que no se encuentre autorizada tiene la facultad de ingresar al domicilio de un ciudadano. Partiendo del COIP en su artículo 5 numeral 10 en el cual se determina que:

“Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código” (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

En función del principio de intimidad se prohíbe que se realicen allanamientos en los domicilios sin previa orden judicial, este principio será garantizado desde el mismo inicio de la investigación pre-procesal penal, se implementó este principio con el fin de que la vida privada de las personas se mantenga como tal en plena privacidad.

Según el tratadista Ernesto Albán manifiesta que:

“la intimidad comprende también el derecho a la privacidad, a la confidencialidad, a la reserva, al secreto sobre los datos proporcionados en cualquier relación con terceros, a la no divulgación de los datos personales y a no recibir información o mensajes no solicitados” (Albán, 2016, pág. 35)

2.2.1.7 Principio de oralidad

Se ha determinado que la justicia será expedita y sin dilaciones, en función de este nuevo paradigma de la justicia se ha establecido que todos los procesos serán sustanciados bajo el principio de oralidad, la oralidad permite que las partes tengan una confrontación directa y el acercamiento al juzgador sea visible, pues quedar atrás es un sistema de papel que vulneraba derechos de los sujetos procesales. La oralidad permite el juzgador

tenga ese contacto directo con las partes y las pruebas que las mismas ofrecen para acreditar los hechos, el nuevo sistema oral garantiza una justicia equitativa en la cual se toman decisiones debidamente motivadas y sin perjuicio de transgredir los derechos constitucionales que asisten a los involucrados en una causa judicial.

Según la tratadista Olivia Acuña define al principio de oralidad:

“Principio de oralidad y que sustenta la idea de que este es un sistema, se refiere a que se hace el ofrecimiento oral de las pruebas y estas son incorporadas al juicio y permite a las partes tener interacción entre ellas en relación a las pruebas y también con el juzgador, este aspecto permite valorar las pruebas de mejor manera” (Acuña, 2017, pág. 285)

La oralidad permite la intervención directa de las partes en la administración de justicia, es la participación activa de los sujetos procesales en toda la tramitación del proceso judicial. Este nuevo sistema exige en los profesionales una preparación más técnica de la que exigía el sistema escrito, bajo el juicio oral y contradictorio la prueba alcanzara su verdadero valor.

El COIP determina en su art. 5 numeral 11 determina:

“El proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código” (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

La oralidad es mandato legal obligatorio de índole imperativo ya que en la Constitución se ha establecido en su artículo 169 que; “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por lo cual basados en este principio el juzgador escuchará atentamente a las partes, después emitirá su decisión judicial basado en las pruebas y argumentos expuestos por las dos partes tomando siempre en consideración los principios y garantías del debido proceso constitucional. Este principio obliga al juzgador a estar presente en todo el transcurso de la audiencia, se prohíbe la suspensión de la misma para emitir su decisión sobre el fondo del asunto, pues en los casos que amerite suspensión se justificara en la sentencia escrita debidamente motivada.

Al respecto el Dr. José Beltrán en su artículo sobre “La Oralidad” señala que:

“La oralidad significa establecer mayor actuación personal y verbal en las distintas etapas de los procesos judiciales, a partir de lo cual se piensa en el proceso por audiencias y en la relevancia del principio dispositivo que genera mayor actividad e intervención de las partes en el desarrollo del proceso” (Beltrán, 2020, pág. 568)

2.2.1.8 Principio de concentración e inmediación

La concentración permite que todas las actuaciones se lleven en una sola etapa procesal, este principio prohíbe dilataciones injustas en las acusas. El COIP en el art. 5 numero 12 determina que: “La o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto” (Código Orgánica Integral Penal, 2020). La concentración es un principio relacionado con el principio de inmediación debido a que las actuaciones judiciales se concentraran en la audiencia con presencia de las partes y el juzgador. En el artículo antes mencionado en el numeral 13 se ha dispuesto que: “Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra” (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

El Abogado ecuatoriano Carlos Ramos en su artículo científico sobre la concentración e inmediación manifiesta que:

“... el principio de inmediación como el principio de concentración sean ejercidos como tal en los ordenamientos jurídicos pues a través de estos principios se materializan derechos fundamentales como el del Debido Proceso, y además se ejerce un deber del Estado de garantizar la prestación efectiva de determinados derechos en su papel de garante” (Ramos, 2014, pág. 25)

2.2.1.9 Principio de impulso procesal

El proceso se sustanciaría a petición de parte, el impulso al mismo lo efectuaran las partes procesales con el fin de que el mismo llegue a una conclusión definitiva, en la cual el juzgador tendrá la decisión final de acatar o no las pretensiones alegadas en el transcurso del proceso. En el caso de los delitos de acción publica el proceso se impulsa

siempre de oficio, pues el órgano judicial investigador (Fiscalía) es quien realiza todas las diligencias necesarias para determinar la materialidad de los delitos o su vez determinar que una determinada conducta no es susceptible de ser sancionada. El impulso por lo general le corresponde a quien alega que una determinada conducta antijurídica debe ser sancionada.

“El principio de impulso procesal -conocido también como impulso oficial, impulso judicial o impulso autónomo- es el que permite poner en movimiento al proceso, de tal manera que no se detenga hasta que se ponga fin a la instancia. Estos actos de procedimiento pueden hacerse indistintamente: a petición de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley” (Nhoj, 2012)

2.2.1.10 Principio de motivación

La motivación a más de ser un principio rector es una de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, la motivación implica que el juzgador realizara una sentencia que contenga una relación lógica, comprensible y sobre todo que pueda ser razonada por las partes. En la resolución el juzgador se ve obligado a realizar una relación entre los hechos, pruebas y el derecho, la concordancia debe ser exacta sin dejar una duda u omitir un precepto legal.

El tratadista Juan Elías describe que la motivación en derecho es:

“es fundamental que en la motivación de las resoluciones judiciales no solo se describan los fundamentos de hecho o de derecho que fueron utilizados por el juez para resolver la controversia, sino que además es necesario encontrar expresamente señalado en la sentencia cuál fue el razonamiento lógico seguido por el Juez para emitir su fallo; así como también, conocer cómo realizó la valoración de los medios probatorios” (Elias, 2020)

La motivación implica la protección a los derechos constitucionales como el derecho a la tutela judicial efectiva, una resolución debidamente motivada impidiendo que opere la indefensión. En la motivación los fundamentos de hecho y derecho tendrán un orden cronológico, en la decisión judicial no solo se expondrá una mera explicación de los hechos en derecho, la sentencia en si debe tener sentido común.

“la motivación de las sentencias en este extremo no solo se debe limitar a un mero enunciado de los medios probatorios que fueron valorados y que el Juzgado consideró relevante para determinar qué hechos quedaron acreditados; sino que, además, consideramos necesario que exprese de manera clara por qué estos medios probatorios fueron pertinentes para considerar que una afirmación quedó acreditada” (Elias, 2020)

2.2.1.11 Principio de imparcialidad

La imparcialidad es el principio en el cual se establecen las decisiones judiciales, para lo cual el juzgador se basará en las pruebas que ofrecen las partes, lo imparcial se define como una cuestión propia de ser justo y aplicar solamente lo que en derecho corresponde. Este principio procesal le corresponde al juez, quien de manera muy acertada emitirá una decisión igualitaria de acorde a derecho sin favorecer a ninguno de los sujetos procesales, solamente están obligados a resolver lo que en derecho corresponde, sin omitir el deber fundamental de administrar justicia.

El COIP, artículo 5 numeral 19 determina que:

“La o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la ley.” (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

2.2.1.12 Principio de objetividad

La objetividad es aplicada en la fase investigación previa, es aplicada con el fin de que en la misma investigación se tengan todos los elementos de convicción necesarios para acusar una persona de la materialidad de un delito. Este principio obliga a que los agentes fiscales no solo busquen las circunstancias que agraven la situación jurídica de la persona acusada, pues también se debe buscar las circunstancias que eximan la responsabilidad penal. Dicho principio obliga a respetar los demás principios y garantías que forma parte del debido proceso, por lo cual los demás principios se encuentran correlacionados con el principio de objetividad.

La objetividad es un principio propio del órgano investigador, en el COIP, artículo 5 numeral 23 se ha determinado.

“En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan” (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

2.2.2 Derecho a la tutela judicial efectiva

Tutela judicial efectiva, es el derecho que asiste a todas personas que se encuentra en un proceso judicial, es la tutela efectiva a los derechos humanos consagrados en la misma Constitución de la República. Por medio de la tutela judicial efectiva se garantiza un proceso expedito en el cual se obliga a las autoridades judiciales a observar cada una de las garantías del debido proceso, además se prohíbe que los caso quede en indefensión, es decir que todas las partes involucradas en el proceso tendrán acceso a una defensa justa.

La Constitución de la República del Ecuador ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de protección en el art. 75 se plasmado que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La tratadista María Isabel Grillo en su artículo sobre el derecho a la tutela judicial efectiva la cual sostiene que este derecho se encuentra determinado en tres enfoques básicos como son:

“La Tutela Judicial Efectiva: comprende en un triple e inescindible enfoque tres momentos: 1) el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional. Se trata del momento inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen los momentos posteriores.2) el derecho a obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable.3) Finalmente el derecho a que esa resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones” (Grillo, 2009)

La tutela judicial efectiva garantiza que las partes procesales reciban de los órganos judiciales una respuesta en derecho, una resolución en la que se encuentre plasmado el derecho a la tutela judicial efecto contendrá en sus resoluciones los principios, garantías y disposiciones legales aplicadas en el fondo del asunto.

2.2.3 Debido proceso penal

El debido proceso no es más que una guía de cómo deben actuar los organismos judiciales, este derecho contiene garantías que determinan una correcta aplicación de la justicia. La vulneración al debido proceso conlleva a que se emitan resoluciones injustas que agraven los intereses tan generales y particulares de los intervinientes en el proceso. Para el tratadista Héctor Hidalgo, esta vulneración se origina “muchas veces la violación al debido proceso proviene de la admisión y valoración en juicio de pruebas ilícitas.” (Hidalgo, 2016). Lo afirmado por este tratadista es lo que en sí violenta el debido proceso, al ser la prueba la base de la resolución la misma debe consignarse en el proceso en debida forma de acorde a las disposiciones constitucionales.

El debido proceso determina un orden en las actuaciones judiciales, es de carácter obligatorio en el artículo 76 de la Constitución se ha dispuesto: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas ...” las garantías a las que hace referencia son específicamente aseguran una justicia equitativa en la cual se priorizan los derechos humanos.

Para el jurista Cesar Landa en su artículo sobre “El derecho fundamental al debido proceso” define que:

“La tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales” (Landa, 2002, pág. 446)

Todas las garantías son importantes, en el numeral 7 literal E se ha dispuesto que: “Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado

particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto” Es aquí donde está la relación entre tutela judicial efectiva y debido proceso, pues estos dos derechos constitucionales persiguen el mismo fin que es proteger los derechos de los sujetos procesales

2.2.4 La prueba

La prueba es la base y pilar fundamental de una resolución judicial, cada medio de prueba que se presenta deberá ser consistente con los hechos que las partes alegan, además de verificarse su legalidad y pertinencia. El ordenamiento jurídico determina que se puede presentar todos los medios de pruebas de los cuales las partes se encuentren asistidos, pero estas pruebas deben pasar por el control de legalidad caso contrario no tendrían validez probatoria, pues en este aspecto la Constitución de la República en ha dispuesto como una de las reglas del debido proceso que las pruebas obtenidas sin respeto a la Constitución y la ley no serán aceptadas en el proceso.

El tratadista José Barrientos define que:

“La valoración de prueba tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público y al defensor del imputado” (Barrientos, 2017)

El control de legalidad a los medios de prueba lo tiene el juzgador debido a que es el director del proceso y el garantista de hacer respetar los derechos fundamentales, cada medio de prueba deberá ser calificado en concordancia con la Constitución y la ley. Una prueba legalmente introducida al proceso penal alcanzara su objetivo que es dotar al juzgador del convencimiento de la verdad. El COIP en su art. 457 “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales” (Código Orgánica Integral Penal, 2020). Esta valoración la debe hacer siempre el juzgador.

“El objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez o Tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos

en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos” (Almaabogados , 2019)

2.2.4.1 Prueba ilícita

En el artículo 76 numeral 4 se ha dispuesto que: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La prueba debe tener consigo una verdad objetiva, es decir los hechos que se pretendan probar por medio de una prueba deben contener una realidad coherente más allá de toda duda razonable. El fiscal como agente acusador de la acción penal publica se encuentra en la obligación de probar de manera legal y técnico los hechos que se pretende imputar al acusado.

El tratadista ecuatoriano, Dr. José García Falconi refiriéndose a la prueba ilícita ha determinado que:

“La prueba es la base de la resolución, de acuerdo a la prueba se demostrara las alegaciones efectuadas por las partes dentro del proceso “la prueba ilegal, el fruto del árbol envenenado, contamina necesariamente el criterio del juez al dictar sentencia condenatoria, por eso es fundamental excluir esa prueba ilícita e ilegal, antes de que entre en la etapa de juicio” (García J. , 2018)

Asimismo, el Dr. Diego Chimbo define que la prueba ilícita solo vulnera los derechos establecidos en la norma constitucional.

“La Prueba Ilícita, entendida en su significado primario como aquella prueba que viola derechos fundamentales o garantías constitucionales, significa que toda prueba así obtenida carece de validez legal, y por ende es nula de pleno derecho, y este efecto tiene fundamento expreso en nuestra Constitución, que establece que ¿Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna?; por lo tanto al existir una prueba que carece de eficacia probatoria ya que tanto los fiscales como los abogados de los procesados tienden a modificar las pruebas, para que como mencioné, se pueda armar mentalmente un hecho que no sucedió, es decir los sujetos procesales tienden a crear una teoría ajena a la realidad” (Chimbo, 2012)

Las consecuencias jurídicas de una prueba errónea producen sentencias injustas, privando de la libertad a una persona de la cual no se tenía la certeza real de que fue el

verdadero culpable del delito acusado. Sin un medio de prueba legalmente efectuado no es posible establecer la verdad de los hechos facticos.

El rol del juzgador es fundamental del proceso, pues es el ente activo quien tiene la potestad de verificar y admitir los elementos de prueba introducidos por las partes en el proceso. La prueba ilícita transgrede el derecho al debido proceso, por lo cual su exclusión es necesaria para que la decisión final no se encuentre viciada, la prueba es la pieza fundamental dentro de todo proceso, aun mas en el proceso penal, si un medio de prueba se encuentra viciado necesariamente debe ser excluido por el juzgador quien está a cargo del proceso

El doctrinario José Martínez en su artículo sobre “El fruto del árbol envenenado” afirma que:

“La teoría de "los frutos del árbol envenenado" es una doctrina que hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser prueba nula” (Martínez J. , 2015)

2.2.4.2 Prueba ilegal

La prueba ilegal es considerada como aquella que se obtuvo con omisión de uno de los requisitos que establece la ley, la ilegalidad de la prueba se observara al momento de pretenderse introducirse al proceso y buscar con la misma engañar al juzgador para que el mismo emita una resolución en base a esta prueba.

El Dr. Roberto Vaca define a la prueba ilegal como:

“En cuanto a la prueba ilegal o también llamada prueba irregular, es aquella en donde se ha contravenido los requisitos legales ordinarios, toda vez que se han omitido las formalidades necesarias para la obtención y aplicación de una prueba, violando el procedimiento probatorio, pero sin infringir derechos fundamentales. Esta es la diferencia principal que tiene respecto de la prueba ilícita” (Vaca, 2017)

La prueba ilegal es aquella en la que las partes omiten los requisitos que se encuentran establecidos en la ley, por ejemplo, si uno de los peritos introduce fuera del término un informe pericial, pero dicha prueba pretende ser introducida en juicio. La

prueba ilegal se define como aquella en la que no se observó uno de los requisitos que se establece en la ley, pero de igual manera dicha prueba ilegal no será tomada en consideración por el juzgador ya que de igual forma violentaría los derechos de las partes procesales.

El Dr. Roberto Vaca, también nos hace una diferencia entre lo que es la prueba ilícita e ilegal, pues estas dos figuras tienen preceptos diferentes, dicho tratadista nos define lo siguiente:

“En cuanto a la terminología entre prueba ilícita o prueba ilegal, la primera se ha manifestado que corresponde a aquellas pruebas que han sido obtenidas con violación a los derechos fundamentales, mientras que la prueba ilegal es aquella que se ha fraguado irrespetando el procedimiento probatorio, las reglas para adquirirla o simplemente no ha cumplido con las solemnidades previstas en la norma procesal. Empero, de manera general se ha dicho que la prueba ilícita abarcará estos dos conceptos creando incluso varias ramificaciones que determinan el aspecto viciado de la prueba y su producción subrepticamente obtenida” (Vaca, 2017)

La finalidad de estas figuras es evitar que se violenten los derechos constitucionales de las partes involucradas en el proceso, según Vaca afirma: “En la actualidad, de manera general la prueba ilegal e ilícita se fusionan entre sí, básicamente como prueba ilícita” (Vaca, 2017). La fusión de estas dos concepciones tiene como fin evitar que se produzcan resoluciones arbitrarias violentándose así el mismo Estado de Derechos en los que se precaviera los intereses de los ciudadanos.

2.2.4.3 Teoría del fruto del árbol envenenado

La teoría del árbol envenenado es una concepción que nos permite excluir las pruebas que se obtienen sin ajustarse al marco del ordenamiento jurídico, esta teoría fue concebida en Estados Unidos debido a que varios agentes policiales realizaron una actuación ilegal e intentaron introducir una prueba que no fue obtenida de acuerdo a lo que disponía la Constitución. Esta teoría se ha tomado en consideración en varias legislaciones sobre todo en la nuestra, pues una de las garantías que se establecen en el derecho al debido proceso es que las pruebas sean obtenidas con observancia a la Constitución y la ley, pues de no ser así las mismas carecerán de eficacia probatoria.

El tratadista José Antonio Martínez en su obra sobre la “Teoría del árbol envenenado” define que es en si dicha teoría:

“La teoría de "los frutos del árbol envenenado" es una doctrina que hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser prueba nula” (Martínez J. A., 2015)

Ahora bien, el objetivo de esta teoría es excluir del proceso los medios de prueba que fueron obtenidos con violación a la Constitución, muchas de las veces se ha pretendido imputar un delito con pruebas que gozan de su respectiva legalidad. El juzgador es quien velara que las pruebas presentadas en su despacho sean de acorde a lo que se establece en la ley.

Para el jurista Nelson Vela doctrinariamente la teoría del fruto del árbol envenenado no es más que una metáfora:

“En efecto, la doctrina del fruto árbol envenenado hace referencia a una metáfora legal del proceso penal, que consiste en desestimar cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas. La idea de la metáfora es que si el árbol se corrompe (la prueba), entonces sus frutos también están corrompidos y en consecuencia todos los elementos probatorios que se deriven de la primera prueba están contaminados por ella” (Vela, 2020)

2.2.5 El allanamiento

El allanamiento es una figura legal que permite a los agentes de policía y Fiscalía ingresar a un determinado domicilio donde se encuentra la persona infractora, la finalidad del allanamiento es lograr recabar en la medida de lo posible todas las evidencias que permitan establecer la responsabilidad penal. En la legislación penal se ha determinado las reglas del allanamiento:

En el artículo 480 del COIP se ha establecido las siguientes reglas:

“1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad.

2. Cuando la Policía Nacional esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante.
3. Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está realizando o de socorrer a sus víctimas.
4. Cuando se trate de socorrer a las víctimas de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas.
5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes.
6. En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima.
7. Cuando se trate de situaciones de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad. En los casos de los numerales 1 y 5 se requerirá orden motivada de la o el juzgador y en los demás casos no requerirá formalidad alguna.

Para evitar la fuga de personas o la extracción de armas, instrumentos, objetos o documentos probatorios y mientras se ordena el allanamiento, la o el fiscal podrá disponer la vigilancia del lugar, la retención de las cosas y solicitar a la o al juzgador la orden de detención con fines investigativos para las personas que se encuentren en él” (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

Estas reglas se encuentran debidamente determinadas, por lo cual si se realiza un allanamiento sin acatar estas reglas se entraría en una violación al debido proceso, por lo tanto, los medios de prueba obtenidos en este caso no serán válidos, si un infractor no incurre en ninguno de estos casos para que se allane su domicilio necesariamente se de contar con la orden judicial tal como lo determina el art. 481 del COIP en el que se determina que “La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta

del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. En casos de urgencia, la o el fiscal podrá solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio conveniente, dejando constancia de los motivos que determinen el allanamiento” (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

2.2.6 El delito de sustancias sujetas a fiscalización

Las sustancias sujetas a fiscalización en forma general se refieren a todas las sustancias químicas o naturales (drogas) que causan efectos alucinógenos en los individuos, este problema va más allá de una simple problemática de salud, pues tienen efectos sociales debido a la inseguridad que se originan por el tráfico ilícito que realizan de estas sustancias.

Según Julio Arrias docente de la UNIANDES en su artículo científico sobre el “Tráfico Ilícito de Drogas” define al delito de sustancias sujetas a fiscalización como:

“El delito de sustancias sujetas a fiscalización se debe entender como expresión, símbolo y síntesis de la actividad económica, o circuito económico de la producción, distribución, comercialización o consumo de drogas que constituye una unidad múltiple e indivisible, donde ninguna etapa existe sin la otra, por cuanto se interrelacionan mutuamente en un proceso constante, por ello el tráfico y el consumo son una unidad dual indivisible. El circuito económico que configura la industria transnacional ilícita de las sustancias sujetas a fiscalización, que acaba en el consumo, es poco aceptada generalmente por los grandes centros consumidores de Estados Unidos y Europa” (Arrias, 2020)

Este delito tiene un fin económico, el tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización genera enormes ganancias, pero con un precio social muy grande ya que del mismo se derivan atentados a la seguridad ciudadana como a la misma salud. Podemos definir este delito como aquel en el que un determinado grupo de personas transporta, comercializa y expende sustancias químicas que causan efectos alucinógenos.

La legislación al respecto ha realizado reformas que sancionan el delito de tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas, como la misma normativa asimismo a determinado que se reprimirá esta clase de delitos, pero es la misma normativa ha permitido que se fomente una tabla de consumo, por lo tanto, no se puede establecer que existe una normativa legal estricta para regular estos delitos.

Para lo cual este mismo autor Arrias también manifiesta que se requiere de una legislación más sancionadora y menos flexible, por lo cual afirma que:

“Se requiere una legislación antidrogas, asertiva, rigurosa, que genere sanciones severas como consecuencias jurídicas ante la comisión de éste delito tan lesivo, pluriofensivo y de delincuencia organizada que ocasiona una multiplicidad de víctimas, por lo, el ordenamiento jurídico vigente relacionado con el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas debe ser objeto de un análisis socio-jurídico, crítico que aborde el escenario real y objetivo de la consumación de éste tipo penal dentro de nuestro territorio para determinar que trascendencia y alcance tienen las normas jurídicas previstas en los instrumentos legales que se encuentran operativos y que son la base para la activación de la Función Judicial Ecuatoriana” (Arrias, 2020)

La legislación que sanciona este delito no es muy restrictiva, es decir no contiene medidas que aborden sanciones fuertes para cesar con el tráfico de estas sustancias sujetas a fiscalización. En el Código Orgánico Integral Penal, este delito se encuentra descrito en el Art. 220 en el cual se describen las circunstancias en las que se considerará como delito, asimismo cómo será la sanción que se llevará a efecto.

“1.- Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala, de uno a tres años, b) Mediana escala, de tres a cinco años, c) Alta escala, de cinco a siete años, d) Gran escala, de diez a trece años.

2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio” (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

Como ya se mencionó nuestra legislación no es estricta al momento de sancionar esta clase de delito, las escalas a las que se hace mención no tienen una penalidad recta que coaccione a los individuos a cometer esta clase de delitos. Existe una tabla en la cual muchos de los delincuentes se basan para traficar dichas sustancias, se basan en la escala de consumo permitida para cometer el ilícito.

La tenencia y porte de sustancias sujetas a fiscalización

La tenencia de sustancias sujetas a fiscalización se define como aquella en la que se dicha sustancia se encuentra en poder del individuo sin que la misma tenga como finalidad ser comercializada, según Narváez afirma: “La tenencia o posesión para el consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan no puede ser constitutiva de delito en nuestro país, pues expresamente así se determinó en nuestro ordenamiento jurídico” (Nevárez, 2019). Por lo que se puede evidenciar que existe una flexibilidad en lo referente a esta figura de la cual muchos traficantes e aprovechan.

En el último inciso del artículo 220 del COIP se establece que; “La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación”. Por lo cual la tenencia de las sustancias sujetas a fiscalización no es debidamente sancionada, al respecto la legislación debería cambiar ya que muchas de las veces se han encontrado a individuos comercializando sustancias catalogadas a fiscalización, pero no son aprehendidos ya que no constituye delito muy a pesar de que se encuentra en delito flagrante cayendo así en una contradicción jurídica.

El porte de sustancias sujetas a fiscalización se refiere a la comercialización en sí de dichas sustancias con la finalidad económica. “El porte de sustancias psicotrópicas es la conducta consistente en el cultivo, elaboración, facilitación del consumo y comercio de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Incluye el tráfico de precursores, es decir, productos que sirven para dichos fines.” (Conceptos Jurídicos ,

2021). En definitiva, el porte hace referencia al transporte y comercialización de sustancias psicotrópicas, pues es lógico que la persona a quien se le encuentra con una cierta cantidad de sustancias sujetas a fiscalización se puede evidenciar que es para la comercialización, por lo tanto, no se puede algar que la misma sea para consumo personal.

El bien jurídico es aquel precepto tangible e intangible, en lo referente a lo tangible se puede decir que puede ser el patrimonio de una persona, lo intangible aquello que no se puede palpar, pero a la final se puede materializar. Por lo que bien jurídico que se violenta en esta clase de delitos es principalmente la salud y consecuentemente la vida. “El bien jurídico infringido en el delito de tráfico de drogas es la salud, por lo que se diferencian las conductas que afectan la salud individual y colectiva” (Conceptos Jurídicos , 2021). La vulneración es directa a la salud de los individuos, claro está a quienes lo consumen.

La salud es un derecho humano que se encuentra establecido en la Constitución en el art. 32 inciso segundo que determina; “El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La salud sin duda es el bien jurídico más vulnerado en esta clase de delito, pero hay que recalcar que otro bien jurídico que se encuentra en peligro es la seguridad ciudadana, pues este delito deriva que se cometan robos, hurtos extorciones etc.

2.3 Preguntas de la investigación

1. ¿En el presente caso de estudio se ha respetado el derecho al debido proceso como una garantía constitucional?

En este caso analizado no se respetó como tal el debido proceso ya que se vulneró los principios y garantías que asistían a la persona acusada, pues el agente fiscal procedió a interrogar al acusado sin la presencia de un abogado defensor.

2. ¿Es legal un allanamiento sin orden judicial, cuando exista autorización del dueño del inmueble?

El allanamiento necesariamente debe ser bajo la orden judicial de un juez competente, así lo determina el COIP, además el principio de intimidad estableció en ese cuerpo legal en su art. 5 determina que se prohíbe toda clase de allanamiento sin previa orden de una autoridad competente.

3. ¿La exclusión de la prueba ilegal en un proceso, garantiza la vigencia de derechos?

La exclusión de una prueba ilegal garantiza una resolución adecuada en la cual los fundamentos de hecho y derecho tendrán una coherencia lógica, comprensible, además que cada derecho y garantía será tutelado en el proceso.

4. ¿La autorización verbal voluntaria del dueño del inmueble, sustituye a la orden de allanamiento emitida por un juez y ejecutada por el fiscal de turno?

La autorización verbal no sustituye a la orden judicial de allanamiento pues en este caso no se sujetó a las reglas del art. 480 del COIP, en fin, ninguno de los casos que determina el artículo antes mencionado se produjo para allanarse el domicilio del sospechoso.

5. ¿El agente fiscal y los servidores policiales están legalmente facultados para interrogar a una persona aprehendida en delito flagrante sin la presencia de su abogado defensor?

El derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, prohíbe que se interroge a un sospechoso sin la presencia de un abogado, en el artículo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la República ya mencionado en este análisis de caso manifiesta que nadie puede ser interrogado por la Fiscalía sin la presencia de un abogado.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Redacción del cuerpo de estudio de caso.

El análisis de caso N° 02281-2020-00670 por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización ha permitido determinar la importancia que tiene la inteligibilidad en la aplicación de los principios y garantías establecidas en el debido proceso. Al someter en análisis de la causa penal se ha podido identificar que ha existido vulneración de derechos garantías y principios que le corresponden al procesado dentro de la causa. EL rol que desempeñó el agente fiscal de turno fue ineficiente con su intervención dentro de la detención del procesado, el fiscal hizo mal uso de sus funciones permitiéndose realizar actuaciones judiciales sin cumplir con la ley preestablecida, afectando el resultado final dentro del proceso penal.

En el expediente fiscal que fue abierto en relación a la investigación por esta causa se puede constatar que se excluye las evidencias que fueron encontradas dentro del domicilio del procesado, debido a que las mismas habían sido obtenidas con violación al debido proceso así careciendo de eficacia jurídica. Dentro de la audiencia de procedimiento directo el agente fiscal se abstiene de acusar haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 605 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal por lo que la juzgadora dictará el auto de sobreseimiento para el procesado. A pesar de la existencia de elementos de convicción en contra del procesado que demostraban la responsabilidad y culpabilidad en el cometimiento del delito, por la imprudencia del agente fiscal no se le logro sancionar al acusado, los derechos y garantías siempre deben ser aplicados sin importar las circunstancias.

3.2 Metodología de la investigación

La metodología de recopilación de información, aplicable en este estudio de caso, es la siguiente:

Método analítico: Consiste en el análisis detallado y minucioso que se realiza a las piezas procesales para determinar el fenómeno de estudio, abordarlo y emitir una conclusión respecto de su procedencia o no.

Método sintético: Es un proceso de análisis de razonamiento que busca la forma de reconstruir un acontecimiento de manera resumida, valiéndose de los diferentes elementos fundamentales que estuvieron presentes en el desarrollo del acontecimiento.

Método deductivo: Se emplea para referirse a una forma específica de pensamiento o razonamiento, que extrae conclusiones lógicas y validas a partir de un conjunto dado de premisas o proposiciones, dicho de otra forma, es un modo de pensamiento que va de lo más general a lo más específico.

Método bibliográfico: consiste en la recopilación de información proveniente de las diversas fuentes doctrinarias al alcance del autor, sean estas físicas o digitales.

Además, se utilizará los siguientes tipos de investigación:

Tipos de investigación:

Investigación teórica: Tiene por objeto la generación de conocimiento sin importar su aplicación práctica. En este caso, se recurre a la recolección de datos para generar nuevos conceptos generales.

Investigación explicativa: Se encarga de establecer relaciones de causa y efecto que permitan hacer generalizaciones que puedan extenderse a realidades similares, es un estudio muy útil para verificar teorías.

Investigación descriptiva: Esta se efectúa cuando se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad.

Investigación bibliográfica: Es el proceso de búsqueda de información en documentos para determinar cuál es el conocimiento existente de un área en particular.

Además de que se aplicará las diferentes técnicas detalladas a continuación.

Técnicas:

Estudio de caso: Involucran un examen a profundidad de los hechos en particular de un área específica, tiene como objetivo proporcionar una representación lo más exacta del área estudiada, tratando de obtener todo tipo de información con lo que se quiere estudiar.

Lectura doctrinaria: Esta técnica se fundamenta en el análisis lógico jurídico y comparativo de los libros y más instrumentos que sirven de fuentes de consulta, en la que se deducen las diferentes doctrinas, criterios de autores, y la jurisprudencia o vivencia histórica ecuatoriana y comparada, va a permitir sustentar la investigación académica y proponer soluciones viables y aplicables en cuestión.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación realizada

Analizada la causa No. 02281-2020-00670 se obtuvo los siguientes resultados:

La defensa es una de las garantías determinadas en el debido proceso que debe ser garantizada, en el caso analizado se interroga al procesado sin la presencia de un profesional del derecho, vulnerándose el artículo 76 numeral 7 literal e) en el cual se establece que la Fiscalía no puede interrogar a un sospechoso sin la presencia de un abogado. La garantía de la defensa fue transgredida, el sospechoso no contó los medios de defensa adecuada en el momento oportuno, omitiéndose el debido proceso el cual manifiesta que todas las garantías deben ser aplicadas de manera obligatorio.

Se realizó un allanamiento ilegal efectuado en el domicilio del sospechoso por parte del agente fiscal, se encontró sobres con sustancias estupefacientes, sin tomar en consideración los artículos 480 y 481 del COIP el cual establece las reglas del para allanar un domicilio. Por medio de estas pruebas encontradas en el domicilio se pretendió imputar al sospecho el delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, sin tomar en consideración que estos medios probatorios fueron ilícitos, puesto que no se respetó la Constitución en la cual se establece que las pruebas obtenidos con violación a la misma carecerán de eficacia probatoria. Además, se infringió el principio de intimidad establecido en el artículo 5 numeral 10 el cual determina que se prohíbe cualquier tipo de allanamiento sin orden de un juez competente.

Si bien con posterioridad se dictó un auto de sobreseimiento por el fiscal de la causa, cabe recalcar que los principios y garantías del procesado ya fueron vulnerados por parte de agente fiscal de turno. La vulneración al debido proceso, principios y garantías fue evidente dentro de este proceso, pues se privó del derecho a la defensa.

Es preciso destacar que el actuar del defensor público fue siempre dentro del marco legal, esta defensa técnica determino que, en la aprehensión llevada a afecto, se vulnero al acusado los principios y garantías del debido proceso, manifestando lo que ya se expuso en líneas anteriores que se interroga al sospechoso sin la presencia de un abogado se realiza un allanamiento sin orden judicial.

4.2 Impacto de los resultados de la investigación

El análisis logro determinar que el sistema de justicia no resulta aún ser tan eficiente, pues muchas de las veces no se toman en consideración los principios, garantías y derechos que asisten a los acusados de una infracción penal.

Los principios rectores y garantías son instrumentos que garantizan una correcta aplicación de la justicia, en el Estado de Derechos lo que se precautela son los derechos de los ciudadanos, en el proceso penal se han establecido principios rectores que se aplican a los acusados en una causa penal, entre los más importantes y trascendentales está el principio de legalidad que obliga actuar a los funcionarios judiciales dentro del ordenamiento jurídico, el principio de inocencia que permite mantener el estado de inocencia de una persona, mientras de manera técnica no se demuestre que es el verdadero responsable de la comisión de un delito.

El derecho positivo es por el cual se rige nuestra legislación, por lo cual lo más coherente es que todas las autoridades judiciales se rigen por lo que está escrito en las nomas sin omitir disposición legal alguna. El debido proceso determina como se debe aplicar los principios y garantías en los procesos que se sustancian en los organismos judiciales, los mismos se deben regir bajo las reglas determinadas en el debido proceso.

La prueba es el elemento principal para la solución adecuada de un caso en particular, los medios de prueba llevan al convencimiento del juzgador de la verdad material, por medio de la prueba el juez o jueza emitirá una resolución debidamente motivada, para lo cual cualquier elemento probatorio deberá ser introducido al proceso de manera legal observando las disipaciones legales. La ley contiene disposiciones legales muy claras en lo referente a la obtención de los distintos medios de prueba y la obligación de la Fiscalía como ente investigador y acusador es regirse a estos medios de prueba.

CONCLUSIONES

Los principios y garantías que asisten a las partes procesales se encuentran determinadas, tanto en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, cada principio establecido en estas normas tienen la obligatoriedad de aplicarse en todos los casos. El principio de objetividad tiene la función de que el fiscal emita siempre un criterio objetivo en el que respete lo prescrito en la Constitución y la Ley.

En la causa analizada al procesado se le vulneró el principio de intimidad, pues se allanó su domicilio sin orden de una jueza o juez competente, asimismo, se violenta su derecho al debido proceso en la garantía a la defensa ya que fue interrogado por el agente fiscal de turno sin la presencia de su abogado defensor. Los principios y garantías que se plasmaron en la ley para impedir que existieran violaciones graves a los derechos humanos de las personas que se encuentran en una causa penal.

El principio de autoincriminación, prohíbe a declarar a la persona acusada por un delito en contra de sí misma, en caso de llegar a emitirse esta declaración no puede ser considerada como un medio de prueba para imputar un determinado delito, aun más si la misma se la consiguió sin la presencia de un defensor técnico. Cada medio de prueba contiene reglas específicas para ser admitidos en el juicio, por lo tanto, no se puede hablar de una verdadera realización de la justicia si al sospechoso de una infracción penal se le violenta sus principios y garantías que le asisten.

La tutela judicial efectiva se relaciona con el debido proceso en lo referente a que en ningún caso se puede omitir las garantías que se establecen en la Constitución, en el caso de estudio existió como tal la vulneración a los principios y garantías que asistían al procesado, pero luego de verificarse estas transgresiones al acusado se le emitió un auto de sobreseimiento aplicándose el derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho a la seguridad jurídica es el respeto hacia las garantías que asisten a las personas que se encuentran en un proceso judicial, la vulneración a este derecho se produce cuando una autoridad judicial no aplica las disposiciones que se encuentran en la Constitución de la República y la Ley, en este caso de análisis no se aplicó el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, se transgrede de igual forma el principio de objetividad, inocencia y la prohibición de autoincriminación.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuña, O. (2017). El Principio de Oralidad en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio Mexicano. *Derecho y Opinión Ciudadana* , 266-290.
- Albán, D. E. (2016). *MANUAL DE DERECHO PENAL ECUATORIANO*. Quito : Ediciones legales. Obtenido de <http://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/ALban-Ernesto-Manual-de-derecho-Penal.pdf>
- Almaabogados . (06 de 09 de 2019). *ALMAABOGADOS* . Obtenido de ALMAABOGADOS: <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>
- Andrade, M. (16 de septiembre de 2015). *La Hora* . Obtenido de La hora : <https://lahora.com.ec/noticia/1101864030/la-oralidad-en-la-justicia-ecuatoriana>
- Arrias, J. (2020). Análisis socio-jurídico sobre la tipificación y sanción del delito de tráfico de drogas en la legislación ecuatoriana. *Scielo*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000400371
- Ávila, R. (15 de marzo de 2010). LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: PERSPECTIVA ANDINA. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, 77-93.
- Barrientos, J. (2017). *GRIN* . Obtenido de GRIN : <https://www.grin.com/document/384208>
- Beltrán, J. (2020). El principio de oralidad como facilitador de la justicia social. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 565-579. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1132-6721-1-PB.pdf>
- Chimbo, D. (09 de enero de 2012). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://www.derechoecuador.com/la-prueba-indebida>
- Código Orgánica Integral Penal. (2020). Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Conceptos Jurídicos . (16 de mayo de 2021). *Conceptos Juridicos*. Obtenido de Conceptos Juridicos: <https://www.conceptosjuridicos.com/delito-de-trafico-de-drogas/#:~:text=El%20delito%20de%20tráfico%20de,tóxicas%2C%20estupefacientes%20y%20sustancias%20psicotrópicas.&text=Un%20delito%20de%20tráfico%20de,el%20consumo%20ilegal%20de%20drogas>.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Quito, Ecuador. Recuperado el 17 de enero de 2021
- Díez, R. (25 de 03 de 2013). *CARRANZA ABOGADOS* . Obtenido de CARRANZA ABOGADOS : <http://www.abogadoscarranza.com/content/el-derecho-fundamental-de-presunción-de-inocencia-carga-de-la-prueba>
- Elias, J. (16 de octubre de 2020). *ENFOQUE DERECHO*. Obtenido de ENFOQUE DERECHO: <https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque-motivar-no-es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>
- Fernández, H. (01 de enero de 2021). *Scielo* . Obtenido de Scielo : http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652021000101108&lng=es&nrm=iso
- García, D. J. (15 de mayo de 2017). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://www.derechoecuador.com/principio-indubio-pro-reo>
- García, J. (12 de julio de 2018). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://www.derechoecuador.com/prueba-licita-e-ilicita-en-el-coip>
- Grillo, M. (2009). *SAIJ* . Obtenido de SAIJ : <http://www.saij.gob.ar/iride-isabel-maria-grillo-tutela-judicial-efectiva-como-garantia-derechos-consumidores-mirada-constitucional-dacf090068-2009-09/123456789-0abc-defg8600-90fcanirtcod>
- Hidalgo, H. (04 de mayo de 2016). *CIDE*. Obtenido de CIDE: <https://derechoenaccion.cide.edu/tag/debido-proceso/>
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 445-461. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

- Luna, P. (20 de noviembre de 2020). *FORO JURIDICO* . Obtenido de FORO JURIDICO : <https://forojuridico.mx/principio-de-igualdad-ante-la-ley/>
- Machicado, J. (2010). *El Debido Proceso Penal*. Bolivia.
- Martínez, J. (31 de 03 de 2015). *Noticias Jurídicas*. Obtenido de Noticias Jurídicas: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/8944-la-doctrina-del-fruto-del-arbol-envenenado/>
- Martínez, J. A. (31 de 03 de 2015). *NOTICIAS JURÍDICAS*. Obtenido de NOTICIAS JURÍDICAS: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/8944-la-doctrina-del-fruto-del-arbol-envenenado/>
- Montes, R. (2011). Principios jurídicos. *UNAM-ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO*, 397-412. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/3974-3516-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/3974-3516-1-PB%20(1).pdf)
- Nau, J. (19 de junio de 2019). *Derecho UNED* . Obtenido de Derecho UNED : <https://derechouned.com/libro/teoria/3060-principio-juridico-concepto-y-clases>
- Nevárez, J. (10 de julio de 2019). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://www.derechoecuador.com/consumo-de-sustancias-sujetas-a-fiscalizacion-#:~:text=El%20uso%20indebido%20de%20sustancias,aquel%20que%20no%20sea%20terapéutico.&text=La%20evolución%20y%20comercialización%20de,a%20bandonado%20en%20los%20años%20ochenta.>
- Nhoj, E. (12 de julio de 2012). *SCRIBD*. Obtenido de SCRIBD: <https://es.scribd.com/doc/96798376/Principio-de-Impulso-Procesal>
- Ochoa, C. (17 de diciembre de 2015). *Slideshare*. Obtenido de Slideshare: <https://es.slideshare.net/cristianpoj/garantas-constitucionales-en-ecuador>
- Ovejero, A. (2017). PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA . *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 431-455.
- Pérez, C. (2012). Principio de legalidad penal. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 156-160. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2167-1816-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2167-1816-1-PB%20(1).pdf)

- Ramos, C. (15 de 05 de 2014). *UNIANDES*. Obtenido de UNIANDES: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/16140/u686143.pdf?sequ>
- Roldán, P. (29 de junio de 2017). *Ecomipedia* . Obtenido de Ecomipedia : <https://economipedia.com/definiciones/garantia.html>
- Rosillo, D. V. (17 de febrero de 2017). *FUNDACION PODER DEL DERECHO* . Obtenido de FUNDACION PODER DEL DERECHO : <https://viniorosillo.com/poderdelderecho/principio-de-favorabilidad-en-el-codigo-organico-integral-penal/>
- Sánchez, R. (06 de 11 de 2018). El impacto de los principios de presunción de inocencia y debido proceso legal en los derechos humanos en México . *UAEM*, 11-44. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/13606-49-56223-1-10-20200429.pdf>
- Santacruz, R. (2017). EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL EN MÉXICO. *Ciencia Jurídica. Departamento de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato*, 137-146.
- Vaca, D. R. (31 de julio de 2017). *Derecho Ecuador* . Obtenido de DErecho Ecuador : <https://www.derechoecuador.com/derecho-penal-la-prueba#:~:text=En%20cuanto%20a%20la%20prueba,pero%20sin%20infringir%20derechos%20fundamentales>
- Vela, N. (17 de marzo de 2020). *PKP*. Obtenido de PKP: <http://journalbusinesses.com/index.php/revista/article/view/107/307>
- Zaldívar, A. (26 de noviembre de 2013). *Arturo Zaldívar*. Obtenido de Arturo Zaldívar: <https://arturozaldivar.com/sentencias/debido-proceso-violacion-derechos-presuncion-inocencia/>